

Rad. 080013110001-2020-00238-00 INTERDICCION JUDICIAL

Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda de Paso a su Despacho la anterior demanda de interdicción judicial, presentada por el Sr ANDERSON BARRIOS ROCCO a favor del SRA VICTORIA ROCCO ACIAS. Sírvase proveer

Barranquilla, Diciembre 3 del año 2020.

**JHON PINO ORTEGA
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre, tres (3) de Diciembre dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, y en virtud de la expedición de la Ley 1996 de Agosto 26 de 2.019, por medio de la cual se establece el **“Régimen Para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con Discapacidad Mayores de Edad.”, el cual en su Artículo 53 establece:** “ Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a darle su aplicación ordenando en la parte resolutive del presente proveído rechazar de plano la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR de plano el presente proceso de INTERDICCION promovido por el Sr ANDERSON BARRIOS ROCCO a favor del SRA VICTORIA ROCCO ACIAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3de3e2a2abab0f45d0bd847f7b18dba14a266fc6cb007c247715faf09279b69

Documento firmado electrónicamente en 04-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00193-2020 CUSTODIA, OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Tres (3) Diciembre de 2020

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Tres (3) Diciembre de 2020.

Revisada la presente demanda se observa:

1. No se aporta acta de no conciliación para el proceso que aquí se pretende que es CUSTODIA, solo se aportó de alimentos y regulación de visitas; como agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, establece que "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia."
2. No se evidencia prueba de que el demandante haya enviado copia de la demanda y anexos a la demandada, de conformidad con lo establecido en el Art 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA, OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS** presentada por el señor ANTONIO GARCIA CONTRERAS , contra la señora ADRIANA OSMA VALENZUELA en representación de sus menores hijos SAMUEL y MARIANA GARCIA OSMA.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e684a5ce9821a05f9cd541af1448296e35ae7f06a019698b4449a2d134926562

Documento firmado electrónicamente en 04-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00211 – 2020. ALIMENTOS MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que nos correspondió por reparto, está pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Tres (3) de Diciembre del 2020

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Tres (3) de Diciembre del 2020.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que el Registro Civil de nacimiento del menor HELMER ANDRES PUA GONZALEZ no acredita el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; si las partes están casados debe aportarse el respectivo registro civil de matrimonio a fin de obviar dicha acreditación, de no ser así, se debe realizar el trámite respectivo para su reconocimiento.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d9a66b31e95af5951b22e90c5da9335dc05d71b8ded57662463b2e09c79c59

Documento firmado electrónicamente en 04-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00227 – 2020. ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su Despacho la anterior demanda presentada por la señora **ESNEIDA NIETO SILVA** en representación de su menor hijo MARIA ANGEL PATIÑO NIETO contra el señor **WILMER PATIÑO ECHEVERRIA**, informándole que nos correspondió por reparto, está pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, tres (3) de Diciembre de 2020

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, tres (3) de Diciembre de 2020

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que No se señalaron el canal digital donde deben ser notificados las partes y apoderada judicial; de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda presentada por la señora **ESNEIDA NIETO SILVA** en representación de su menor hija MARIA ANGEL PATIÑO NIETO contra el señor **WILMER PATIÑO ECHEVERRIA**.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4893924f90a85cb64abf286fb3e499cf008b91b5ad60b050d247f0f38a195705
Documento firmado electrónicamente en 04-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00236—2020 DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada por el Señor **JESUS LOPEZ RODRIGUEZ** actuando por medio de apoderado judicial en contra de la señora **OLGA OCAMPO GARCIA** en calidad de madre de la menor **LUCIA LOPEZ OCAMPO**, informándole que fue presentada a continuación del proceso de alimentos de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, Tres (3) de diciembre de 2020.

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Tres (3) de diciembre de 2020

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por ley.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

1. Admítase la anterior demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el Señor **JESUS LOPEZ RODRIGUEZ** actuando por medio de apoderado judicial en contra de la señora **OLGA OCAMPO GARCIA** en calidad de madre de la menor **LUCIA LOPEZ OCAMPO**.
2. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, como dispone el art. 96 del C.G.P y el decreto 806 del año 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en los artículos 390 y S.S. del C.G.P.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Reconocer a la Dra. NOEMI BARRIOS MARCELES, portador de la T.P. No. 72,231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial del Señor **JESUS LOPEZ RODRIGUEZ** para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5a342dfb320329838d8dfd1dd826bc3bcce2b82b0b702617271f7d77502b7d4
Documento firmado electrónicamente en 04-12-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 205 – 2020. ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada por la señora **OLGA MARIA OCAMPO GARCIA** en representación de su menor hija **LUCIA LOPEZ OCAMPO** en contra el señor **JESUS LOPEZ RODRIGUEZ**, informándole que fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, Tres (3) de Diciembre del 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Tres (3) de Diciembre del 2020

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que en efecto fue subsanado dentro del termino de ley, sin embargo, no se adecuo la demanda en su totalidad, si bien, siempre se reconoció que la demanda iba en contra del señor JESUS LOPEZ RODRIGUEZ padre de la menor **LUCIA LOPEZ OCAMPO**, debido a que si la demanda va dirigida a que el abuelo paterno suministre cuota de alimentos a favor de su nieto, se debió vincular a todos los abuelos tanto de línea materna como paterna, conforme lo consagra el artículo 260 del C.C.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Rechazar la anterior demanda presentada por la señora **OLGA MARIA OCAMPO GARCIA** en representación de su menor hija **LUCIA LOPEZ OCAMPO** en contra el señor **JESUS LOPEZ RODRIGUEZ**.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dc9a5f20f02a741d711af8e8354e973fc004785f32a4c668e207e9f161d485d

Documento firmado electrónicamente en 04-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>